

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2011

## RESOLUCIÓN N° 40/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 858/2009 WEATHERFORD INTERNACIONAL ARGENTINA S.A. c/ Provincia del Chubut, por el cual la firma interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 587/09 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente en su presentación dice que el Fisco del Chubut le determinó de oficio sobre base cierta y con carácter parcial, unas supuestas diferencias en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 1/2000 a 1/2008, ambos inclusive, en pugna con el art. 2° y siguientes del Convenio Multilateral y resoluciones generales concordantes, dictadas por la Comisión Arbitral.

Que dice que Weatherford International Argentina S.A. es subsidiaria de una empresa de los Estados Unidos, integrantes del Grupo Weatherford, especializada en la prestación de servicios para la industria del petróleo y la fabricación y reventa de equipos destinados a dicha actividad, y tiene como clientes a las principales empresas petroleras que operan en el país. La Empresa cuenta con bases de operaciones en los principales centros petroleros de la Argentina, en la Provincia del Chubut, en Santa Cruz, Neuquén, Tierra del Fuego y Salta, entre otras jurisdicciones.

Que señala que por la naturaleza de la actividad, Weatherford no sólo tiene diferentes centros operativos, sino que además, los mismos se ocupan de la emisión de facturas. Adicionalmente, el sistema contable opera bajo la modalidad de imputación por centro de costos por lo que a priori, las registraciones reflejan no sólo la naturaleza y magnitud de cada operación, sino también a qué jurisdicción será atribuida.

Que dice que el Fisco ha considerado operaciones que no deben ser incluidas en el cálculo de los coeficientes o que no integran la "base imponible" para el pago del Impuesto.

Que así se han computado "exportaciones" a los efectos del cálculo del coeficiente de atribución de ingresos, lo que no es correcto pues las normas de la Comisión Arbitral consideran "no computables" a los ingresos de exportaciones, según Resolución General N° 44/93. Por otro lado, según el art. 122 del Código Fiscal, las exportaciones "no constituyen ingresos gravados".

Que expresa además, que se ha computado en la base imponible y en el cálculo de los coeficientes, ingresos atribuibles a otras jurisdicciones, como ser, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Neuquén. Observa que las cifras correspondientes al concepto "total país" difieren de las informadas en las boletas de pago de los anticipos mensuales, cuando, en principio, la discrepancia sólo residiría en la forma de calcular los coeficientes del Convenio Multilateral.

Que afirma que el Fisco, a efectos de modificar los coeficientes unificados del Convenio Multilateral, se nutrió de un listado que corre a fs. 671/763, con el detalle de las facturas que resultarían atribuibles a la jurisdicción del Chubut; y acota que el referido listado no sólo contiene operaciones atribuibles a Chubut, sino que también contiene ingresos de otras jurisdicciones y de algunas exportaciones.

Que existen algunas facturas que corresponden a prestaciones de servicios que han sido efectuadas en varios lugares del país, pero brindadas a un mismo cliente. En este caso, si bien la factura es única, cada uno de los trabajos realizados se respaldan en documentos que internamente se denominan "tickets" y que, en cierto modo, responden a una "factura pro-forma" para conocimiento del cliente. También se encuentran varios "tickets" por trabajos llevados a cabo en Chubut, en otras provincias y en Chile y se agrupan en una sola factura, que se emitieron desde Chubut.

Que acompaña prueba documental; ofrece la pericial contable; efectúa reserva el caso federal; y oportunamente, pide que se decrete la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 587/07 DGR del Chubut.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia del Chubut expresa que en la presentación del contribuyente no existen agravios referidos al criterio de asignación de los ingresos en la forma que fueron atribuidos en la

determinación de oficio y, por lo tanto, no se acredita la existencia de interpretaciones distintas para la aplicación del Convenio a una misma situación fiscal, tal como exige la configuración del "caso concreto", de acuerdo al art. 3º del anexo de la Resolución General N° 6/2008.

Que dice que tratándose en el caso de una actividad referida a la prestación de un servicio, la Comisión Arbitral se ha expedido pacíficamente atribuyendo dichos ingresos al lugar de la prestación, y fue con ese criterio que Chubut efectuó la determinación.

Que de ninguna manera se computaron ingresos provenientes de exportaciones en el armado de los coeficientes y tampoco en las bases imponibles, que surgen de las aportadas por el propio contribuyente, discriminadas por actividad y netas de exportaciones y ventas de bienes de uso.

Que hace notar que la discusión, en el caso, no se centra sobre un "criterio" de atribución, sino meramente a una cuestión de hecho y prueba, sobre la asignación que corresponde a cada factura. Advierte que las normas procesales sientan el principio general que cada una de las partes debe soportar la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse o, más bien, cuya aplicación corresponde, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos.

Que expresa que tal como lo reconoce el contribuyente, el listado en virtud del cual se confeccionaron los nuevos coeficientes y que fundamentan el ajuste, fueron aportados por la empresa con fecha 22/07/08 como ingresos correspondientes a la jurisdicción del Chubut. Aunque en esta instancia el contribuyente pretende desdecirse de su propia declaración y negar la atribución anteriormente reconocida pero sin aportar la prueba que acredite tales extremos.

Que dice que en las actuaciones administrativas, la Provincia analizó las objeciones formuladas por el contribuyente, practicando una nueva liquidación, detrayendo aquellas pocas operaciones que documentadamente el recurrente justificó que no correspondían a la Provincia. Que dicha liquidación fue notificada al contribuyente con fecha 31/03/2011, no habiendo interpuesto contra la misma recurso alguno.

Que por lo expuesto, no habiendo acreditado el contribuyente los extremos necesarios para demostrar que la determinación efectuada esté en pugna con los criterios de asignación del Convenio Multilateral, sus manifestaciones sólo dejan entrever disconformidad con el ajuste practicado, no aportando los elementos probatorios que sustenten sus dichos -salvo aquellos casos que fueron admitidos y dieron lugar a la reliquidación-, todo lo cual hace procedente el pedido de que se rechace la acción intentada.

Que puesta esta Comisión Arbitral al análisis de la causa, cabe destacar en primer término, que la acción promovida por Weatherford Internacional S.A. lo es contra una resolución determinativa vinculada con la aplicación del Convenio Multilateral, por lo que está configurado el caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que al promover la acción ante la Comisión Arbitral, el promotor además de expresar las razones de hecho y de derecho en que se basa, debe acompañar todas las pruebas de las que intenta valerse (artículo 8º del Reglamento Procesal, aprobado por Resolución General N° 6/2008).

Que existe una presunción de legitimidad en el acto determinativo en el presente caso, Weatherford Internacional S.A. se ha limitado a cuestionar la resolución determinativa sin acompañar los elementos de hecho que la conmuevan.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por WEATHERFORD INTERNACIONAL ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 587/09 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO**

**DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE**